

**Edicto 11735/2012, de procedencia AYUNTAMIENTO (Antequera), publicado en el Boletín nº 197 del 11 de octubre de 2012:**

---

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Antequera

Anuncio

Este Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2012, ha acordado prestar aprobación inicial de modificación del artículo 29 de la "Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales del Excmo Ayuntamiento de Antequera" En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49,56 y 65 de la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el expediente tramitado y la Ordenanza aprobada se han sometido a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días desde el 21 de junio de 2012 al 26 de julio de 2012 y se ha remitido el mismo a la Subdelegación del Gobierno y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía por si en el plazo de diez días del que disponen requiriesen al Ayuntamiento para aportar documentación o impugnar el acuerdo o el acto.

Transcurridos los plazos no se ha presentado ninguna reclamación por lo que, de acuerdo con lo acordado en el referido acuerdo, el artículo 29 modificado añadiendo al apartado 1) del mismo el párrafo con el siguiente texto: "La infracción leve recogía en el artículo 27.2. de la ordenanza, será sancionada con trescientos euros (300,00 euros) de multa", se entiende definitivamente aprobado por lo que se procede a la publicación del texto íntegro a efectos de su entrada en vigor. Lo que se hace público para general conocimiento.

Antequera, 14 de septiembre 2012

El Alcalde, firmado: Manuel Jesús Barón Ríos.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

## CAPÍTULO I

## OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

## Artículo 1.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales en la ciudad y sus anejos, con una doble finalidad; la protección de la salud y seguridad de las personas y la protección de los animales, dada la importancia que para un elevado número de ciudadanos tiene su compañía.

Asimismo, será objeto de esta ordenanza la retirada, recogida, tratamiento, almacenamiento y eliminación de los cadáveres de animales domésticos dentro del término municipal de Antequera.

2. En todo aquello que no prevé esta ordenanza se atenderá a la legislación vigente en esta materia.

3. Se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía.

Se consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por este para la producción de alimentos u otros benéficos.

4. El Ayuntamiento de Antequera, conforme a las competencias que tiene atribuidas y como responsable de la recogida, tratamiento, almacenamiento y eliminación de los cadáveres de animales domésticos, establece la prestación del servicio correspondiente dentro de su término municipal, habilitándose para ello, los lugares y sistemas para la eliminación de los cadáveres.

Se exigirán, de acuerdo con la ordenanza fiscal que regule las tasas del servicio, las prestaciones económicas que correspondan.

## Artículo 2.

Los animales a los que hacen referencia las normas establecidas por esta ordenanza, agrupándolos según su destino más usual, son:

a) Animales domésticos:

Animales de compañía: perros y gatos, determinadas aves y

pájaros.

Animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía y de vigilancia de obras y empresas.

Animales de acuario o terrario.

b) Animales utilizados en concurso y/o otras competiciones, referido solo a las categorías anteriores.

c) Animales utilizados en actividades lúdicas o en espectáculos y animales adiestrados propios de la actividad circense, quedando excluidos, expresamente, los espectáculos taurinos, que se regirán por su normativa específica.

d) Animales silvestres autóctonos, en los términos establecidos en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestre.

e) Animales silvestres no autóctonos, originarios de fuera del estado español, en los términos establecidos en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestre.

f) Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3.

Se excluyen de la regulación de esta ordenanza los animales destinados al trabajo o a proporcionar carne, piel o algún producto útil para las personas, los cuales se regulan por otras disposiciones, excepción hecha de las actividades hípica de recreo, como coches de caballo y rutas ecuestres.

También se excluyen los animales utilizados para la experimentación y para otras finalidades científicas.

Artículo 4.

1. El poseedor de un animal protegido por esta ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

b) Proporcionarle un alojamiento adecuado.

c) Facilitarle la alimentación necesaria.

d) Cuidarlo y protegerlo de agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales puedan ocasionarle.

e) Evitar las agresiones propias del animal, así como otro tipo de daños.

f) Denunciar su pérdida.

2. El propietario de un animal protegido por esta ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Obtener los permisos o licencias necesarias para estar en posesión legal del animal de que se trate.

b) Efectuar su inscripción en los censos o registros que correspondan.

3. Los facultativos veterinarios tienen las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento por ellos realizado y estarán a disposición de la autoridades competentes.

b) Poner en conocimiento de la autoridad aquellos hechos que pudieran suponer el incumplimiento de la presente ordenanza.

4. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características, además de cumplir los requisitos que se establezcan para el ejercicio de su profesión.

5. Los establecimientos dedicados a la producción y venta de animales, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sean de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del servicio municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.

TÍTULO II

Normas con carácter general

Artículo 5.

1. La tenencia de animales de compañía en la vivienda requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general o para el propio animal.

2. Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual los patios interiores o balcones, excepción hecha de aves, ardillas y similares. Igualmente los animales de peso superior a los 25 Kg. no podrán ser alojados en espacios inferiores a 6 m<sup>2</sup>

,aexcepción

de los que permanezcan, temporalmente, en las perreras municipales.

El Municipio podrá disponer de perrera para el alojamiento de los perros recogidos mientras no sean reclamados por sus dueños o mantenidos en el periodo de observación, o podrán concertar o contratar los servicios de otras instituciones o empresas, con esta finalidad si fuere necesario.

3. Se prohíbe tener alojados a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas externas. La retirada de excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio y desinfectado convenientemente.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

4. Los habitáculos de los perros que permanezcan la mayor parte del día en el exterior deberán estar construido con materiales impermeables que los proteja de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada al sol o a la lluvia. El habitáculo será lo suficientemente amplio para que el animal quepa en el holgadamente.

5. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

6. El número máximo de animales por vivienda será establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan ocasionar a los vecinos.

7. La presencia de animales de compañía en los ascensores, excepto los perros guía, no coincidirá con su uso por parte de personas, salvo que esta lo acepten. En las zonas comunitarias de las viviendas, los animales deberán ir sujetos con correa y provistos de bozal, según se recoge en esta ordenanza.

8. Queda prohibido el abandono de animales.

Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas con las diligencias previstas en esta ordenanza, o entregarlos al servicio municipal competente.

Artículo 6.

La crianza de aves de corral, conejos y otros animales similares, queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario, como por la inexistencia de molestias y peligro para los vecinos o para otras personas.

Queda expresamente prohibida la crianza de este tipo de animales en suelo urbano.

Queda expresamente prohibida la tenencia de equinos, cerdos y vacas en suelo clasificado como urbano, siempre que se trate de vivienda, anexo o locales. Se excluye de dicha prohibición las cuadras de reconocido interés etnográfico, histórico, turístico o deportivo.

Artículo 7.

1. La tenencia de animales silvestres en viviendas estará sometida a la autorización expresa de este Ayuntamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Animales de fauna no autóctona: los propietarios de animales pertenecientes a especies permitidas por los tratados internacionales y ratificados por el Estado Español, deberán acreditar su legal procedencia. En ningún supuesto se permite la posesión de animales salvajes de manifiesta agresividad o potencialmente

peligrosos, así como de animales susceptible de poder provocar envenenamiento por su mordedura o picadura o razonada alarma social.

b) Animales de fauna autóctona: quedan prohibida la tenencia de estos animales si están protegidos por la legislación estatal o autonómica de protección de los animales.

2. Queda prohibido el uso de cualquier arte de captura de animales en todo el término Municipal, excepto los permitidos en la legislación de caza para los animales cinegéticos.

Artículo 8.

Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente en lo que respecta a los perros, gatos y palomas.

Artículo 9.

1. Los perros de guarda de obras y de vigilancia de empresa han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que los ciudadanos no puedan sufrir ningún daño. Se adoptaran medidas para evitar que los animales puedan abandonar el recinto, que deberán estar convenientemente señalizado advirtiendo del peligro de la existencia de un perro vigilando. Estos animales han de estar correctamente censados y vacunados, y sus propietarios han de asegurarle la alimentación y el control veterinario necesario y han de retirarlo cuando finalice la obra, si procede.

2. Los perros de guarda y, en modo general, los animales de compañía que se mantienen atados o en espacios reducidos, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, podrán acceder a una caseta o cobijo destinado a protegerlos de la intemperie. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza, de forma permanente.

Artículo 10.

1. Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a los Agentes de la Autoridad Municipal las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y comprobación de las circunstancias que se contemplan en los párrafos anteriores. En todos los casos, tendrán que aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal acuerde.

2. La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien si considera que representan molestias para los vecinos, siempre y cuando queden demostradas.

CAPÍTULO III

Animales en la vía pública y establecimientos públicos

Artículo 11.

En las vías públicas y las zonas verdes ajardinadas, los perros podrán circular, sujetos de cadena o correas, salvo en lugares habilitados para ello. Deberán estar en posesión, además, de su correspondiente identificación. Los de más de 20 kg circularán provistos de bozal, correa resistente y no extensible y conducido por personas mayores de edad, salvo en lugares habilitados para ello.

Artículo 12.

1. Los poseedores de animales domésticos podrán acceder con estos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y se acredite que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumplen las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente.

Los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones establecidas anteriormente, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente.

2. Los perros guía podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas y de seguridad que prevén estas ordenanzas.

3. Se prohíbe dejar animales de compañía en vehículos estacionados más de 4 horas y en ningún caso su lugar de albergue de forma

permanente. Durante los meses de verano los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía se estacionaran en zona de sombra y en todo momento se facilitara la ventilación.

4. El transporte de animales deberá efectuarse en habitáculos habilitados al efecto, protegido de la intemperie y las inclemencias climatológicas, quedando prohibido que puedan sacar parte de su cuerpo del vehículo, así como realizar estos transportes en ciclomotores, motocicletas o bicicletas. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad adecuadas.

Durante el transporte y la espera los animales deberán ser observados y recibirán alimentación a intervalos convenientemente en función de sus necesidades fisiológicas.

Artículo 13.

1. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Los animales de compañía podrán tener limitados su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos establecimientos públicos en lo que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

3. Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas publicas, locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en los recintos escolares.

4. Quedan exentos de las prohibiciones anteriores los perros guía que acompañan a personas invidentes.

Artículo 14.

1. Quedan prohibido dejar deposiciones fecales de los perros y gatos en las vías públicas, parques, jardines, parterres y demás zona de uso público.

Queda expresamente prohibido que los perros y demás animales accedan a las zonas de juegos infantiles y ajardinadas del municipio.

2. Los propietarios de perros y gatos son responsables de recoger, convenientemente, mediante recipientes plásticos u otro material impermeable, los excrementos y depositarlos o bien en bolsas de basura domiciliaria, o bien en contenedores de basura.

Los propietarios o tenedores de perros, cuando deambulen con los mismos por la calle, deberán de portar una bolsa de plástico o recipiente impermeable similar.

3. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y lagos, así como darles de beber agua en contacto directo con los grifos de las fuentes publicas.

CAPÍTULO IV

Régimen de los animales potencialmente peligrosos

Artículo 15. I.

1. A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos.

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I de las presente ordenanza y a sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos, aquellos animales de las especies caninas que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado y habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 15.II. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La obtención o renovación de la licencia administrativa para tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, tortura, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial de derecho a la tenencia de animales potencialmente peligroso.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a tercero con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros).
- f) Superación de curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos organizado por el Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de Animales o federación o asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidos, e impartido por adiestradores acreditados: Entrará en vigor a los 2 años de su publicación en el BOJA, o sea el 7-3- 2010).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por el registro correspondiente. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante el certificado obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por un periodo sucesivo de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contando desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponda su expedición.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en la vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otras nuevas o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

#### Artículo 15-III. Certificado de capacidad física

1. No podrán ser titulares de los animales potencialmente peligroso las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 a ) de la Ley 50/1999.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acredita mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expenderá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.

- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquier otra afección, trastornos o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

#### Artículo 15-IV. Certificado de aptitud psicológica

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo C) del artículo 3.1. de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales peligrosos.

#### Artículo 15-V. Centros de reconocimiento

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimientos destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizaran las exploraciones y pruebas a la que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la Junta de Andalucía podrá acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Junta de Andalucía.

#### Artículo 15-VI. Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica

Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a constar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualquier procedimiento administrativo que se inicie a lo largo del indicado plazo.

#### Artículo 15-VII. Medidas de seguridad

- 1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa municipal así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
- 2. Los animales de las especies caninas potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar colocado obligatoriamente el bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
- 3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de 1 metro de longitud máxima, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por personas.
- 4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, han de estar atados, a no ser que se disponga de

habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

La residencia habitual de estos animales deberá señalizarse con la advertencia del peligro potencial que suponen los mismos.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia, según lo establecido en la normativa específica.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 15.VIII. Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un "microchip".

#### CAPÍTULO V

#### IDENTIFICACIÓN Y CENSO MUNICIPAL

##### Artículo 16.

1. Los propietarios de perros, gatos y hurones están obligados a identificarlos e inscribirlos en el censo Municipal, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o en un mes desde la adquisición del animal o cambio de residencia, primando la fecha de nacimiento sobre esto.

La identificación será indispensable antes de cualquier cambio de titularidad, así como antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación de carácter obligatorio. La identificación se refleja en todos los documentos en los que consten el animal y será requisito indispensable para su inscripción en el censo municipal.

2. Quedan excluidos de dichas obligaciones los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia sea inferior a tres meses, siempre y cuando estén identificados conforme a la normativa de su lugar de origen, y las entidades públicas y privadas titulares de establecimiento para refugio de animales abandonados y perdidos.

3. El único sistema válido de identificación será el microchip o transponder, implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello, salvo que por circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que constará en el documento acreditativo de identificación.

4. La identificación solo podrá realizarse por veterinarios autorizados. Los veterinarios interesados deberán solicitarlo al Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de su provincia, quien podrá conceder autorización válida por dos años, renovable por iguales periodos. Los requisitos necesarios serán:

- a) Ser veterinario/a colegiado/a.
- b) Estar dado de alta en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.
- c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- d) Disponer de forma permanente de un lector de microchip homologado.

Los veterinarios que presten servicios en la Administración Pública solo deberán cumplir el requisito d).

5. Los veterinarios identificadores que adquieran microchip para su aplicación deberán comunicar a su Colegio Oficial de Veterinarios los códigos adquiridos y la identificación de la empresa comercializadora, en un plazo de quince días desde su compra.

Antes de proceder a la identificación los veterinarios verificarán que el animal no haya sido identificado anteriormente, en cuyo caso validará el código y comprobará el funcionamiento del microchip. En caso de que el animal estuviera identificado por un sistema no oficial, se entenderá no identificado y se procederá a su identificación conforme a lo establecido en esta ordenanza.

6. Los veterinarios identificadores entregarán al propietario del animal un documento acreditativo de la identificación del animal donde constará, como mínimo:

- a) Lugar de implantación del microchip.



- b) Código de identificación.
- c) Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
- d) Residencia habitual del animal.
- e) Nombre, apellidos o razón social y número de NIF o DNI del propietario y su firma.
- f) Nombre, dirección, teléfono y número de colegiado del veterinario identificador y su firma.
- g) Fecha de la identificación.

En cualquier cambio de titularidad, el transmitente, entregará al nuevo propietario el documento acreditativo de identificación, donde se refleja los datos de este último.

#### Artículo 17.

1. Para proceder a la inscripción en el Censo Municipal de Animales de Compañía, la persona propietaria del animal deberá aportar, junto con su documento nacional de identidad, la cartilla sanitaria canina, póliza de seguro ( en caso de ser necesario o de forma voluntaria) y ultimo recibo del mismo, así como documento acreditativo de tener implantado el microchip.

2. En caso de muerte o desaparición del perro, el propietario del animal ha de comunicar esta circunstancia al Registro Municipal de Animales de Compañía en un plazo máximo de un mes a partir del hecho, aportando la cartilla sanitaria del animal y un certificado de la muerte emitido por un profesional veterinario, para la tramitación de la baja del censo canino.

Las personas que transfieran la propiedad de un animal o que cambien de dirección o población, están obligadas a comunicar este hecho al Registro Municipal de Animales de Compañía en el plazo máximo de un mes a partir de los hechos. En el primer caso deberá aportar el documento de aceptación del nuevo propietario del animal. Los propietarios que trasladen su residencia desde otra región a territorio andaluz, podrán mantener su código de identificación originario siempre y cuando sea compatible.

3. El Registro Municipal de Animales de Compañía recogerá toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario y del veterinario identificador. Esta información se recogerá en una base de datos creada a tal efecto y en la que figurara como mínimo:

a) Del animal:

Nombre

Especie y raza

Sexo

Fecha de nacimiento (mes y año)

Residencia habitual

b) Del sistema identificador:

Fecha en la que se realiza

Código de identificación

Zona de aplicación

Otros signos de identificación

c) Del veterinario identificador.

Nombre y apellidos

Numero de colegiado y dirección.

Teléfono de contacto.

d) Del propietario:

Nombre y apellidos o razón social.

NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

4. El Censo Municipal de Animales de Compañía será público. En modo alguno se facilitaran datos contenidos en él para la realización de campañas promocionales, comerciales o similares.

5. Los veterinarios identificadores tendrán un plazo de tres días tras la identificación del animal para registrarlo en el Censo Municipal, debiendo introducir los datos mencionados en este artículo. Tras esto, se cumplimentara por triplicado la ficha de identificación, quedando una copia en poder del veterinario, otra en poder del propietario y la tercera se remitirá al Registro correspondiente en el plazo de un mes desde la identificación.

El Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA) remitirá al propietario del animal, en el plazo de un mes desde la recepción de la ficha, el documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA) en forma de tarjeta debidamente homologada.

#### CAPÍTULO VI

Normas de carácter sanitario

##### Artículo 18.

1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones higiénico-sanitarias y proporcionarles los controles veterinarios necesarios. Con esta finalidad las autoridades administrativas podrán ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

Las Consejerías competentes en materia de sanidad animal o salud pública podrán adoptar las siguientes medidas:

Determinar la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

El internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible, para su tratamiento curativo o su sacrificio, si fuera necesario.

2. Cada propietario y/o poseedor tendrá que disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que especifiquen las características del animal y las vacunas y tratamiento que le hayan sido aplicados y que refleje su estado sanitario.

3. La vacunación antirrábica será obligatoria para todos los perros y gatos.

4. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la orden de 28 de julio de 1980, del Ministerio de Agricultura, sobre autorización y registro de núcleo zoológico, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

##### Artículo 19.

Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b) Comunicarlo, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, en las dependencias de la Policía Local o la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Antequera y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante el periodo de 14 días naturales, de acuerdo con el protocolo que establezca el Ayuntamiento o la Conserjería de Salud, y una vez finalizado el periodo de observación, vacunarlo contra la rabia.

d) Presentar a la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Antequera, o donde ésta determine, la documentación sanitaria del animal y el certificado de la observación veterinaria, a los 14 días de iniciado el periodo de observación.

e) Comunicar a la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Antequera y a la Policía Local, cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación veterinaria.

f) Cuando las circunstancias lo aconsejen y se considere necesario por la autoridad municipal, se podrá obligar a recluir el animal agresor en la perrera que el Ayuntamiento determine, para realizar el periodo de observación veterinaria. Los gastos originados serán a cargo del propietario de dicho animal.

g) Si el animal agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, la administración Municipal y la persona agredida deberán

colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

h) Las personas agredidas por un animal susceptible de transmitir la rabia deberán dar cuenta de ello a las autoridades sanitarias y al servicio municipal competente.

Artículo 20.

1. Cualquier veterinario establecido en el municipio esta obligado a comunicar a la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Antequera cualquier enfermedad transmisible que detecte en los animales, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

2. Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con las fichas clínicas de los animales que incluya especies, raza, fecha de nacimiento, nº de identificación, nombre, tratamientos y vacunaciones, datos del propietario. Dichas fichas han de estar a disposición de las Administraciones Públicas, para lo cual deberá de suscribirse un Convenio de colaboración con el Colegio de Veterinarios.

Artículo 21.

1. Se prohíbe el abandono de los animales, incluido los cadáveres de los mismos.

2. Las personas que deseen deshacerse de un animal de compañía del cual sean propietarios o responsables, deberán comunicarlo a la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Antequera con el fin de que puedan ser recogidos y tratados por los servicios municipales competentes, previo abono de las tasas que correspondan según la ordenanza fiscal aplicable.

En caso de incumplimiento por los propietarios responsables de dichos animales, la recogida y el tratamiento posterior se realizarán con carácter subsidiario por el Ayuntamiento a costa de aquellos.

3. Se prohíbe liberar animales silvestres no autóctonos en el medio natural.

Artículo 22.

1. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

2. Regularmente se determinarán los métodos de sacrificio a utilizar.

3. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínicas u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.

CAPÍTULO VII

Animales abandonados

Artículo 23.

1. Se considera animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique y no vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de los dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

2. Se consideran animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificara esta circunstancia al propietario y este dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y manutención. Trascurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera retirado, el animal se entenderá abandonado. Estas circunstancias no eximirán al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. Corresponderá al Ayuntamiento, o en quien delegue, la recogida y transporte de los animales abandonados y/o perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo máximo de 15 días hasta que sean cedidos o, en último caso sacrificados.

4. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

5. Las personas reincidentes en el abandono de animales podrán ser inhabilitados para la tenencia de los mismos, sin menoscabo, de las acciones judiciales que podrían ejercerse.

6. A los animales que se encuentren abandonados y estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.

7. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados de su municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio.

Artículo 24.

Una vez transcurrido el plazo reglamentario para la recuperación de los animales, el Ayuntamiento podrá ordenar el sacrificio o darlo en adopción, una vez esterilizado, desparasitado, vacunado e identificado, si no lo está. Los costes de estas actuaciones serán por parte del Ayuntamiento. El sacrificio se realizará bajo control veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones de protección de los animales

Artículo 25.

Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier practica que les provoque sufrimiento o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- d) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- e) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- f) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta ordenanza o en cualquier normativa de aplicación.
- g) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- h) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
- i) Hacer donaciones como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- j) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- k) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen la patria potestad, tutela o custodia.
- l) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal doméstico. Solo la autoridad municipal autorizará la venta de animales domésticos, excluyendo los perros y gatos, en mercados y ferias legalizadas.
- m) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancias no autorizadas.
- n) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguetes para su venta.
- o) Utilizar animales vivos como blanco en atracciones feriales, concurso o competiciones.
- p) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en lo que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Esto también es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- q) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque. Así como incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase, o enseñarles esos mismos ataques.
- r) El uso de animales en espectáculos, luchas y otras actividades que puedan herir la sensibilidad de las personas, o que suponga un riesgo para la salud pública, sufrimiento o maltrato de los animales.
- s) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan

ser debidamente controlado y vigilados.

t) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

u) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

v) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que implique trato vejatorio.

w) Administrar, inocular o aplicar sustancia farmacológica sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.

x) Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

y) El uso de animales como reclamo de fotografías o vestirlos con disfraces.

#### CAPÍTULO IX

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 26.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza por las cuales se ocasionen daños, perjuicios y molestias a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece el artículo 1905 del Código Civil.

##### Artículo 27.

1. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta ordenanza y la normativa restante de aplicación se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) Dar alimentos a los animales en la vía pública y/o espacios públicos.

b) Que el perro circule por la vía pública sin ir sujeto con correa.

c) La no utilización del bozal en lugares y espacios públicos.

d) No recoger las deposiciones fecales de los perros y gatos en la vías públicas, así como de acceso a zonas de juegos infantiles.

e) El transporte de animales sin reunir los requisitos establecidos en esta ordenanza.

f) La no adopción de medidas que impidan o imposibiliten la fuga de los animales.

g) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

h) La manipulación artificial de los animales con objetos de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su compra.

i) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objetos de tratamiento obligatorio.

j) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta ordenanza.

i) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.

3. Se considera infracciones graves:

a) El incumplimiento por el propietario de los deberes de inscripción o comunicación en el censo canino.

b) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino.

c) El incumplimiento de lo que se dispone en relación a los perros de guarda el artículo 9.

d) No censar el perro en el plazo indicado.

e) La no identificación de los animales mediante microchip.

f) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

g) No disponer de la documentación sanitaria.

h) No presentar la documentación sanitaria y el certificado veterinario del animal en caso de agresión.

i) Imponer un trabajo que supere la capacidad del animal u obligar

- a trabajar a animales enfermos, fatigados, desnutridos, menores de 6 meses o hembras preñadas.
- j) No comunicar las incidencias que se produzcan durante el periodo de observación del animal agresor y vulnerar lo dispuesto en el artículo 19.
- k) Mantener los animales en condiciones higiénicas y sanitarias no adecuadas o que supongan molestias para los vecinos u otras personas.
- l) Llevar los animales atados a vehículos de motor en marcha y su uso como reclamo de fotógrafos o vestidos de disfraces.
- m) La venta ambulante de animales de compañía, la venta de animales domésticos sin autorización municipal y la venta a menores de dieciséis años y a incapacitados sin autorización.
- n) La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- ñ) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- o) La venta de animales enfermos cuando se tengan constancia de ello.
- p) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- q) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- r) Utilizar animales para su participación en peleas con o entre ellos.
- s) El funcionamiento de centro veterinario y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía sin autorización municipal y/o sin las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
- t) El incumplimiento de los requerimientos o de las medidas que dicten la autoridad municipal.
- u) No disponer del seguro de responsabilidad civil previsto para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- v) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta ordenanza.
- w) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años.
4. Son infracciones de carácter muy graves.
- a) Tenencia de animales domésticos no calificados de compañía y de animales silvestres, sin autorización expresa y el uso de cualquier arte de captura de animales, excepto los permitidos en la legislación de caza para animales cinegéticos.
- b) Tenencias de animales potencialmente peligrosos sin licencia municipal o sin inscribir en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- c) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El suministro a los animales de alimento y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- f) No someter a observación veterinaria un animal que haya causado lesiones a personas.
- g) No comunicar las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria al Ayuntamiento.
- h) Abandonar y liberar los animales, incluidos sus cadáveres.
- i) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.
- j) La venta de animales potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia.
- k) Practicar mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo la practicada por veterinarios en caso de necesidad, así como maltratar o agredir físicamente a los animales.
- l) La organización de peleas con y entre animales.
- m) Adiestrar animales potencialmente peligrosos para potenciar su

agresividad o por personas que carezcan de certificado de capacitación.

n) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos destinados a demostrar su agresividad.  
o) La negativa o resistencia a suministrar datos o información requerida por las autoridades municipales o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

p) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta ordenanza y de la normativa aplicable.

q) El incumplimiento activo o pasivo, de las prescripciones de esta ordenanza, cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.

r) La no comunicación inmediata a las autoridades sanitarias y municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.

s) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años.

Artículo 28.

Son circunstancias agravantes de las infracciones los siguientes:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por los hechos.

b) La importancia del daño causado al animal.

c) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

d) La reincidencia.

e) La intencionalidad.

f) Que sean producidas o provocadas por animales potencialmente peligrosos o su propietario, poseedores o tenedores.

g) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción. A tal efecto, tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 29.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas desde 60 euros mínimo hasta 500 euros, las graves con multas de 501 hasta 2.000 euros y las muy graves con multas de 2.001 hasta 30.000 euros.

La infracción leve recogida en el artículo 27.2 d de la ordenanza, será sancionada con trescientos euros (300.00) euros de multa.

2. Para la graduación de la cuantía de las multas se tendrán en cuenta también las circunstancias agravantes que se citan en el artículo anterior, aparte de otras que puedan incidir también en el nivel de responsabilidad en los hechos.

Artículo 30.

1. Para imponer las sanciones prevista por la presente ordenanza, será de aplicación el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza:

a) La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a animales de renta y de experimentación.

b) La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a animales de compañía.

c) Este Ayuntamiento, para la imposición de sanciones leves que afecten a animales de compañía.

3. En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

4. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves prevista en esta ordenanza:

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los animales en los centros para la recogida de animales.

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

5. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas motivo de su adopción.

Artículo 31.

1. El procedimiento sancionador se incoará por el órgano competente a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultado de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o en su caso, el archivo de las actuaciones.
  2. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará instructor y secretario, que se notificará al inculpado, siéndole de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de septiembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo Título IX es de directa y obligada aplicación. El instructor será el responsable de la Oficina de Control Animal o la persona en quien delegue expresamente. Se seguirá el procedimiento sancionador establecido en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, o normativa que lo sustituya, modifique o complemente.
  3. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.
  4. A la vista de las mismas, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.
  5. El pliego de cargos se notificará al inculpado concediéndose un plazo de quince días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que se crean necesarias para su defensa.
  6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.
  7. Dentro de los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el instructor lo que considere conveniente a su defensa.
- Oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna se remitirá con carácter inmediato la propuesta de resolución y el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente, quien dictará resolución motivada.

Artículo 32.

1. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán:
  - a) Las leves, a los 6 meses.
  - b) Las graves, a los 2 años.
  - c) Las muy graves, a los 3 años.
2. Las sanciones impuestas prescribirán:
  - a) Las leves, al año.
  - b) B) las graves, a los 2 años.
  - c) Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción, o en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

Artículo 33.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación



podiera derivarse peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 34. Los infractores estarán obligados a la reposición de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, hayan podido generarse, realizando tantos trabajos como sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar de los daños y perjuicios causados.

Disposición adicional

En relación con lo dispuesto en los artículos 19 apartado F y 30 de la presente Ordenanza, tales medidas podrán también ser acordadas directamente por los agentes de los cuerpos de seguridad, donde obviamente se incluyen los Policías Locales, así como los técnicos designados por la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Antequera.

Para proceder conforme a lo aquí dispuesto podrá requerir el auxilio de los empleados de la empresa adjudicataria responsable de la retirada de animales en la vía pública, si se gestionase indirectamente, dicho servicio.

Disposición transitoria

El plazo para proceder a regularizar la identificación e inscripción en el censo de los animales de compañía será de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza sobre tenencia de animales aprobada por el Pleno y publicada en el Boletín de la Provincia de Málaga con fecha 9 de marzo de 1999, así como cuantas disposiciones municipales existente con anterioridad se opongan o contravengan a la presente ordenanza.

Disposición final

Esta ordenanza entrara en vigor al día siguiente de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

ANEXO I

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasile
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.
- i) Doberman

ANEXO II

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboides, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con pata relativamente larga formado un ángulo moderado.

Antequera, 14 de septiembre de 2012.

El Alcalde, firmado: Manuel Jesús Barón Ríos.

11735/12

NOTA IMPORTANTE: este texto se muestra aquí sólo con fines consultativos. Su original en formato PDF, publicado el día 11 de octubre de 2012, es el único que cuenta con validez a efectos legales y puede descargarse desde el siguiente enlace:  
[111012197.pdf](#)